RESOLUCIÓN RTV-064-02-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

Que, el Art. 17 de la misma Constitución establece que, "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: ... 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada."

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la Carta Magna señala que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos ".

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.".

Que, el quinto articulo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...".

Que, el Art. 9 del mismo cuerpo legal determina que "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en

F

funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.".

Que, el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que "Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, la concesión en cada provincia de más de un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y uno en cada una de las nuevas bandas que se crearen en el futuro, en cada provincia, ni de más de un canal para zona tropical en todo el país, y un sistema de televisión en la República."

Que, el Art. 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "Por ser el espectro radioeléctrico patrimonio nacional, el Estado tiene derecho preferente a la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas, para la instalación y operación de estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión, para lo cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional. Estas frecuencias en ningún caso podrán ser asignadas a personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranieras."

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: ... 2. Publicación por la prensa.- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes."

Que, mediante Resolución N° 1838-CONARTEL-01 de 21 de junio de 2001, el Ex-CONARTEL dispuso a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establece el Art. 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, reserve para el Estado Ecuatoriano los canales de televisión 48 y 49 UHF (de acuerdo a la zona geográfica), en todo el Territorio Nacional.

Que, el Art. 4 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009), reformado mediante Resolución No. 433-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, establece que, "Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su Reglamento General. Al igual que las concesiones de frecuencias y sistemas de audio y video por suscripción por cualquier medio, así como bandas de los segmentos satelitales atribuidas a varios servicios, que sean otorgadas a las entidades, compañías o empresas del Estado Ecuatoriano."

Que, mediante Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 8 de octubre de 2009, la Corte Constitucional resolvió: "1. El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República.- 2. El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones —CONATEL- Artículo 14.- Las

9

competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, en Decreto Ejecutivo No. 193 de 29 de diciembre de 2009, el señor Presidente Constitucional de la República dispone la creación de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P., RTVECUADOR, con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía contenidos televisivos y radiofónicos que les formen, informen y entretengan sanamente, fomentando y fortaleciendo los valores familiares, sociales, culturales y la participación ciudadana, aspirando a ser un medio de comunicación público eficiente, competitivo y moderno, que sea un espacio plural e incluyente de la ciudadanía.

Que, mediante oficios Nos. MINTEL-DM-2010-0569, MINTEL-DM-2010-0570 y MINTEL-DM-2010-0571 de 17 de marzo de 2010, ingresados en la SENATEL con números de trámites 23445, 23447 y 23450 de 19 de marzo de 2010, se comunica directamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones con copia a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que el señor Enrique Arosemena Robles, Gerente General de la Empresa Pública Televisión y Radio Ecuador E.P. RTVECUADOR, solicita la concesión de canales de televisión en la banda UHF para operar estaciones repetidoras del sistema de televisión denominado "ECUADOR TV", canal 48 UHF, matriz de la ciudad de Quito, para servir a la región amazónica del país, a la ruta del sol, al sur de Quito y a las ciudades de Macará, Pimampiro y Juncal.

Que, con oficio No. RTVE-DTO-190-2010 de 23 de junio de 2010, Ingresado en la SUPERTEL, el Director Técnico y de Operaciones de la Empresa Pública Televisión y Radio Ecuador E.P. RTVECUADOR, ha presentado un alcance técnico para las repetidoras que servirán a las ciudades de Santa Clara y Pimampiro del sistema nacional de televisión perteneciente a RTVECUADOR.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio No. ITC-2010-2091 de 14 de julio de 2010, ingresado en la SENATEL con número de trámite 32015, remite los informes técnico y jurídico, relacionados con el asunto de la referencia, con base a los cuales concluye que, el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la Empresa Pública Televisión y Radio Ecuador E.P. RTVECUADOR, relacionado con la concesión de 35 canales de televisión para operar 35 repetidoras del sistema nacional de televisión pública denominado "ECUADOR TV", matriz de la ciudad de Quito, a nivel nacional, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, mediante memorando No. DGGER-2010-0917 de 23 de julio de 2010, remite el Informe Técnico Nº ITGER-2010-0368, sobre el pedido de la referencia y concluye que "es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias de operación requeridas cumplen con la Normativa Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.".

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando No. DGJ-2011-226 de 20 de enero de 2011, en el que concluye que, "tomando en cuenta que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha emitido los informes técnico y legal favorables para el pedido del asunto de la referencia, conforme consta del oficio No. ITC-2010-2091 de 14 de julio de 2010, y al existir el informe técnico favorable por parte de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL; esta Dirección considera que una vez que la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR ha cumplido con la presentación de los requisitos para una nueva concesión, determinados en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, sería procedente continuar con el proceso administrativo para atender la petición de concesión de 35 canales de televisión abierta UHF, para la instalación y operación de 35



repetidoras en el ámbito nacional, del sistema de televisión pública denominado "ECUADOR TV" (canal 48), matriz de la ciudad de Quito, a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio ECUADOR E.P. RTVECUADOR.- De ser favorable la decisión del CONATEL, este debería resolver, que se proceda a anunciar la realización del trámite de concesión del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará el sistema, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley la presente solicitud de concesión de frecuencia; conforme lo estipulado en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.".

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes técnico y jurídico de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitidos mediante oficio No ITC-2010-2091 de 14 de julio de 2010, y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorando Nos. DGGER-2010-0917 de 23 de julio de 2010 (informe No. ITGER-2010-0368) y DGJ-2011-226 de 20 de enero de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Disponer que la Empresa Pública Televisión y Radio Ecuador E.P. RTVECUADOR, en el plazo de 15 días, proceda a anunciar la realización del trámite de concesión de 35 canales de televisión abierta en la banda UHF para operar 35 repetidoras del sistema denominado "ECUADOR TV" matriz de la ciudad de Quito, a nivel Nacional, así como la autorización para la instalación y operación de 35 Estaciones Terrenas de Recepción Clase III, en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar el trámite de concesión; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 12 de su Reglamento General y artículo 13 de la Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009

ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente resolución a la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 25 de enero de 2011

LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ SECRETARIO DEL CONATEL

ING. JAIME GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL





AVISO AL PÚBLICO

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto, Art. 9 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión; Art. 12 de su Reglamento General; Artículo 13 de la Resolución N° 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009; y, Artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, comunica al Público en General que se está tramitando la concesión de 35 canales de televisión abierta en la banda UHF para operar 35 repetidoras del sistema denominado "ECUADOR TV" matriz de la ciudad de Quito, a nivel Nacional, así como la autorización para la instalación y operación de 35 Estaciones Terrenas de Recepción Clase III, a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio Ecuador E.P. RTVECUADOR, de acuerdo al siguiente detalle:

| No. | BANDA | ZONA DE COBERTURA |
|-----|-------|-------------------------|
| 1 | UHF | Mataje |
| 2 | UHF | San Lorenzo |
| 3 | UHF | Valdez |
| 4 | UHF | Borbón |
| 5 | UHF | Las Peñas |
| 6 | UHF | Rio Verde |
| 7 | UHF | Atacames, Sua |
| 8 | UHF | Tonchigüe |
| 9 | UHF | Muisne |
| 10 | UHF | Pedernales |
| 11 | UHF | Jama |
| 12 | UHF | Canoa |
| 13 | UHF | Crucita |
| 14 | UHF | Puerto López |
| 15 | UHF | General Villamil Playas |
| 16 | UHF | Sur de Quito |
| 17 | UHF | Putumayo |
| 18 | UHF | Shushufindi |

| No. | BANDA | ZONA DE COBERTURA |
|-----|-------|------------------------------|
| 19 | UHF | Loreto |
| 20 | UHF | Tiputini |
| 21 | UHF | Nuevo Rocafuerte |
| 22 | UHF | Baños |
| 23 | UHF | Santa Clara |
| 24 | UHF | Sarayacu |
| 25 | UHF | Montalvo |
| 26 | UHF | Palora |
| 27 | UHF | Huamboya |
| 28 | UHF | Taisha |
| 29 | UHF | Santiago de Méndez |
| 30 | UHF | San Juan Bosco |
| 31 | UHF | Gualaquiza |
| 32 | UHF | El Pangui |
| 33 | UHF | Yantzaza y Zumbi |
| 34 | UHF | Macará |
| 35 | UHF | Pimampiro, Mira y Bolivar |

to

En el plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación, cualquier persona puede impugnar el citado trámite de concesión, conforme a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reforma y su Reglamento General.

D.M. Quito.

ING JAIME GUERREO RUIZ
Presidente del CONATEL